

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2006, No. 123

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de diciembre de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Wilson Ferreras Valenzuela y compartes.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Wilson Ferreras Valenzuela, dominicano, mayor de edad, prevenida, Lina A. Brito F. de Taveras, persona civilmente responsable, y Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de diciembre de 1984, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de agosto de 1986 a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 49 literal c), 52 61 y 66 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de abril de 1983, fue sometida a la acción de la justicia el nombrado Wilson Ferreras Valenzuela por violación a la ley 241; b) que apoderada la Segunda Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 31 de agosto de 1983, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que el fallo impugnado en casación

fue dictado en virtud de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al nombrado Wilson Ferreras Valenzuela, de generales anotada, culpable de violación a la letra c del artículo 49, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Jovanny Fco. Martínez, en consecuencia se le condena, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los Sres. Goris Alberto Mateo Valdez y Antonia Martínez, a nombre del menor Jovanny Francisco Martínez, en contra de Wilson Ferreras Valenzuela, a través de sus abogados Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Wilson Ferreras Valenzuela, por su hecho personal, y a la Sra. Lina Antonia Brito Ferreras Tavarez, en su calidad de persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos), en favor del menor Jovanny Francisco Martínez, como justa compensación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Se condena al nombrado Wilson Ferreras Valenzuela y/o Lina Ant. Brito Ferreras Tavarez, al pago de los intereses legales de la suma indicada más arriba, dados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** Se condena asimismo al Sr. Wilson Ferreras Valenzuela y/o Lina Ant. Brito Ferreras Tavarez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común oponible y ejecutoria a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud de lo que dispone el Art. 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Lina A. Brito F. de Taveras, persona civilmente responsable, y Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su juicio, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que los fundamentan, por lo que los presentes recursos resultan nulos;

En cuanto al recurso de

Wilson Ferreras Valenzuela, prevenido:

Considerando, que el prevenido Wilson Ferreras Valenzuela, no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado es preciso analizar la decisión, a fin de determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia, adoptó los motivos del

tribunal de primer grado, el cual dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que el día 10 de abril de 1983, en horas de la mañana (10:30), mientras el prevenido Wilson Ferreras Valenzuela, conducía el carro placa No. U01-0347, chasis No. A536101666, registro No. 169962, propiedad de Lina Antonia Brito Álvarez, asegurado en la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., mediante la póliza No. 3464, que vence el día 18 de junio de 1983, por la calle carretera Sabana Perdida, en dirección Sur-Norte, al llegar a la esquina formada con la calle 16, fue violentamente atropellado el menor Francisco Yovanny Mateo, cuando terminaba de cruzar de un lado a otro la carretera, perdiendo el conocimiento al caer al pavimento, recibiendo diversos golpes y heridas, por lo que tuvo que ser internado en el Hospital Darío Contreras; b) Que el hecho se debió a la imprudencia, negligencia y torpeza del prevenido Wilson Ferreras Valenzuela, al tratar de pasar frente a una ferretería donde suministraban agua a varias personas, y donde según se afirma había un vehículo parado, por lo que hace inferir que el prevenido no tomó las medidas necesarias que aconseja la ley, lo cual se confirma por las declaraciones del testigo Leoncio Rodríguez, en el sentido de que más adelante donde ocurrió el accidente habían dos pasajeros y el chofer aceleró para tomarlos”; Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, configuran el delito de violación a de los artículos 49 literal c), 52, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; el primero de los cuales establece una pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-quá al prevenido Wilson Ferreras Valenzuela a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Lina A. Brito F. de Taveras, persona civilmente responsable, y Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de diciembre de 1984, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Wilson Ferreras Valenzuela; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do